

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de Junio del año 2026, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Julio Sueldo, Guillermo Baquero Lazcano y Gustavo Quelín, proceden a pronunciar sentencia en el Legajo MPF-VR-01410-2021 “G M, B T c/ Vidal Carlos Rubén y otros S/ Robo agravado por el uso de arma de fuego”, causa seguida contra Ezequiel Lamoglie ... actualmente alojado en Complejo Federal Penitenciario de CABA. Quien indicó vivir en pareja y tener un hijo de doce años y una niña de seis años de edad. Que antes de estar detenido trabajaba como empleado de comercio y que en materia de escolaridad formal tiene cursados estudios secundarios incompletos.

En audiencia llevada a cabo mediante sistema zoom, en fecha 24 de junio de 2026, la Fiscal actuante Dra. Vanesa Cascallares, y previo que le fuera cedida la palabra, manifestó que conforme lo previsto por los artículos 14, 212 siguientes y concordantes del CPP, estaba en condiciones de proponer a la Defensa, conforme tratativas previas, un Acuerdo Abreviado Pleno. Que conforme ello, y los elementos de evidencias reunidos al presente, iba a reformular el hecho respecto del cual oportunamente se le formularon cargos al imputado Ezequiel Lamoglie, quedando fijado de la siguiente manera, EL HECHO: “Ocurrido en la ciudad de Villa Regina, en fecha 13 de julio de 2021, en horario previo a las 19:00 horas, Ezequiel LAMOGLIE, actuando de común acuerdo con Carlos Rubén VIDAL y los restantes integrantes de un grupo organizado proveniente de la provincia de Buenos Aires, realizó tareas de inteligencia y vigilancia sobre el domicilio sito en calle ... de esta ciudad, donde residían M G y su hijo T B. En tal contexto, a bordo del automóvil Volkswagen New Beetle, dominio ..., junto a Carlos Rubén VIDAL, merodeó las inmediaciones del inmueble y procuró establecer la ubicación y movimientos de sus moradores, a fin de determinar el momento oportuno para la concreción del hecho ilícito. Asimismo, con pleno conocimiento del plan criminal y con la finalidad de facilitar su ejecución, gestionó la reserva del alojamiento en la ciudad de General Roca donde se hospedaron los integrantes de la organización que posteriormente ejecutarían el robo. En ejecución del plan previamente acordado y contando con la información y facilidades aportadas por LAMOGLIE, aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día, Carlos Rubén VIDAL, Leandro Nahuel ROJAS, Víctor Guillermo VILLEGAS CARRION, Kevin Sebastián CEREIJO y Leonel Iván SPERONI arribaron al domicilio mencionado a bordo de una camioneta Renault Oroch, dominio ..., y del automóvil Volkswagen New Beetle, dominio ..., vistiendo prendas similares a uniformes policiales, chalecos antibalas y portando armas

de fuego. Allí, previo ejercer fuerza sobre la puerta de ingreso, irrumpieron en la vivienda, donde se encontraba M G, a quien apuntaron con las armas de fuego, la redujeron y obligaron a permanecer debajo de una mesa, ocasión en que uno de ellos le propinó un golpe en la cabeza con el arma que portaba. Seguidamente, se apoderaron ilegítimamente de dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera, teléfonos celulares, joyas, documentación personal y demás bienes existentes en el inmueble, para finalmente darse a la fuga a bordo de los vehículos utilizados para la comisión del hecho”. A continuación la Representante del Ministerio Público Fiscal, indicó que conforme la reformulación del hecho efectuada, la participación del imputado también debe reformularse. Por lo cual la calificación legal, debe tipificarse como robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante la utilización de arma de fuego (Arts. 166 inc 2 segunda parte y 167 inc. 2 del Código Penal) en carácter de Partícipe Secundario, conforme al artículo 46 de la citada norma de fondo.

Seguidamente la Dra. Cascallares, detalló la evidencia con la que cuenta para atribuir responsabilidad en el evento, y la calificación indicada, Citó los testimonios de las víctimas del hecho, los registros filmicos de distintas cámaras de seguridad, planimetría efectuada por personal policial, informe policial de efectivos que cumplían funciones en la localidad de Cervantes, al detener a un automóvil modelo “NewBeetle” conducido por otro imputado de apellido Vidal, y quien viajaba como acompañante era precisamente Ezequiel Lamoglie. Informe y declaraciones del personal policial que se ubicó en el Puesto Caminero de Padre Buodo (La Pampa) quienes detuvieron al vehículo citado, que en esa oportunidad era conducido por otro imputado (Villegas Carrion). Escuchas telefónicas del Juzgado de Junín (Pcia. De Buenos Aires), Informe del Gabinete de Criminalística, Informe de Personal de Brigada (Daiana Dos Santos), Extracción Forense de OITEL, entre otras.

En base a estas evidencias, la Fiscal solicitó un acuerdo integral, y se imponga en definitiva respecto de Ezequiel Lamoglie, la pena de tres años y cuatro meses de prisión efectiva. Habida cuenta el hecho, tipo de participación -secundaria- y que conforme a los artículos 40/41 del CP, registra antecedente penal computable (fue condenado a la pena única de Cinco Años y Siete meses de Prisión en fecha 03 de abril del año 2017 por el TOF Federal N° 3). Agregó la Fiscal, que las víctimas estaban de acuerdo con tal propuesta, e indicó en caso de homologación, su renuncia al plazo de impugnación. Corrida la vista a la Defensa Técnica a cargo del Dr. Juan Pablo Chirinos, ratificó en un

todo el acuerdo verbalizado por el Ministerio Público Fiscal, tanto sobre el hecho, pena a imponer, calificación legal y participación de su asistido. Dio su conformidad en caso de aprobarse el acuerdo, de renunciar al plazo de impugnación. Cedita la palabra al imputado, dijo que aceptaba la propuesta Fiscal en toda su integridad, admitió su participación y culpabilidad sobre el evento por lo que se lo acusó, aceptó la calificación legal y pena acordada, con renuncia al plazo para impugnar.

Seguidamente y previa deliberación, el Tribunal en forma unánime,

RESOLVIÓ: a) Homologar íntegramente el acuerdo al que arribaron las partes, conforme art. 14 y 212 del CPP, toda vez que respecto del evento y participación del enjuiciado, ambos extremos han quedado debidamente acreditados, y además Lamoglie reconoció haber ejecutados las acciones respecto del hecho, conforme descripción Fiscal, lo cual se encuentra respaldado por la evidencia enunciada, conocida y no cuestionada por el el nombrado, ni su Defensor Técnico. Con respecto a la pena propuesta, resulta legal, encontrándose su monto dentro de los mínimos y máximos establecidos por el Código de Fondo, conforme la calidad de partícipe secundario atribuida.

En consecuencia, condenar a Ezequiel Lamoglie ya filiado, a la pena de tres años y cuatro meses de prisión efectiva por considerarlo partícipe secundario del delito de robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, y mediante utilización de arma de fuego (conforme artículos 46, 166 inc. 2 segunda parte y 167 inc. 2 del CP), accesorias legales y costas del proceso (art. 12 del CP y artículos 266 y 267 del CPP).

Tener por firme esta Sentencia y en condiciones de ser ejecutada, en razón de la renuncia de las Partes a los plazos procesales para impugnar.

La Oficina Judicial deberá confeccionar el legajo para remitir al Juzgado de Ejecución, que incluya el cómputo provisorio de pena, y comunicar la situación de detenido del condenado, para su anotación conjunta con los Tribunales de otras jurisdicciones según corresponda.

Protocolizar, registrar y comunicar al Registro Nacional de Reincidencia.

Firmado digitalmente por

Julio Sueldo, Guillermo Baquero Lazcano y Gustavo Quelín

Fecha: 2026.06.29